



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ciudad

E. S. D.

Radicado 50001311000420180033600

Demandante: ADELA NAVARRO CAÑON

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de CELIANO REY MELO (Q.E.P.D.)

REF: Sustentación recurso de apelación a la sentencia No. 002 del 15 de enero de 2021

MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.072.828 de Villavicencio, Meta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 304.452 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora ADELA NAVARRO CAÑON, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.240.803, me permito sustentar el recurso de apelación contra la Sentencia No. 002 del 15 de enero de 2021, proferida por este Despacho en los siguientes términos:

La sentencia recurrida al pronunciamiento de fondo del asunto, reconoció la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la declaró desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 19 de Julio de 2018, negando la Sociedad Patrimonial que existió desde la 01 marzo de 2008 hasta el 19 de julio de 2018, al considerar que la permanencia de mi prohijada fue interrumpida por algunos periodos de tiempo dentro de la convivencia.

No compartimos la decisión acatada, por cuanto es contraria a la verdad probatoria tanto documental como testimonial, interrogatorios y contrainterrogatorios de parte, pues es así que existe una indebida valoración probatoria por parte del A quo, al desconocer que la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la Señora ADELA NAVARRO CAÑON con el causante se dio desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 19 de julio de 2018.

Se tiene entonces que, de las pruebas documentales allegadas en el libelo de la demanda, obra:

- a) CERTIFICADO O CONSTANCIA DE AFILIACIÓN EXEQUIAL, con fecha de vinculación 01/01/2010, donde la señora ADELA NAVARRO CAÑON, realizó la afiliación al señor CELIANO REY MELO (q.e.p.d.), como beneficiario en calidad



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA

Abogado

de esposo, certificado que fue expedido por Los Olivos, igualmente se adjuntó CERTIFICADO DE GASTOS POR SERVICIOS FUNERARIOS, expedido por la misma entidad. Lo anterior demuestra que la convivencia entre la señora Navarro Cañón con la causante, venia de tiempos atrás lo que desvirtúa la no convivencia que algunas de las demandadas quisieron desconocer al negar en juramento que no tenían conocimiento de la convivencia del señor Rey Melo (q.e.p.d) con mi prohijada.

- b) PÓLIZA DE SEGURO exequial No. 22736474, la misma fue expedida el 21 de noviembre de 2014, donde el causante dejó como beneficiaria a la señora ADELA NAVARRO CAÑÓN, en calidad de esposa, dicha certificado fue expedida por TARJETA ÉXITO-SURAMERICANA, es así que la Unión Marital de hecho entre el causante y mi prohijada siempre se mantuvo, cumpliendo con los elementos objetivos de auxilio, solidaridad, socorro y ayuda mutua siempre existieron, demarcando la singularidad y permanencia.
- c) En el mismo sentido se tiene que la Historia Clínica de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, del 15 de julio refiere que. *“Paciente de 71 años quien se encuentra en UCI bajo sedación por lo que se realiza acompañamiento familiar con nieta y esposa”* así mismo *“vive con esposa (Adela)”*, de lo anterior se demuestra que siempre existió la convivencia entre de la demandante y el causante, además se prestaron socorro y ayuda hasta el último momento.

Ahora bien, de los interrogatorios rendidos por las partes se tiene:

- a) La demandante al ser preguntada por la fecha de la iniciación de la Unión Marital de Hecho, indicó el 01 de marzo de 2008, sin duda alguna, tan es así que al ser preguntado porque recordaba dicha fecha refirió que en ese día el causante le celebró sus cumpleaños, día en el que el causante decidió pedirle que se fuera a vivir con él. En el mismo sentido al ser interrogados la demandada DIANA MARIA REY NAVARRO, manifestó haber estado ese día en compañía de sus progenitores y fue testigo de dicha situación, igualmente lo indicó la señora VICTORIA GIL, en su interrogatorio, refirió haber estado presente ese día en compañía de la señora Navarro Cañón y el causante. También se indicó que, para el 23 de diciembre de 2014, el causante fue trasladado a la ciudad de Bogotá, por su hijo, Alexander Rey, ya que la demandada se encontraba atendiendo una urgencia que se le había presentado a una de sus hijas; Por lo cual llama la



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA

Abogado

atención de la decisión adoptada por el A quo, al desconocer que la convivencia inició el 01 de marzo de 2008.

- b) Dentro del interrogativo a la señora DIANA MARIA REY NAVARRO, si conocía o sabía cuándo había iniciado la convivencia entre mi prohijada y el causante, este indico sin duda alguna que había sido desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 19 de julio de 2018, además refirió de que ella vio por su progenitor durante el 2008, fecha en la que sufrió un accidente doméstico, ya que su progenitora laboraba y necesitaba de la ayuda, es de indicar que para ese tiempo ningunas de los demás hijos del causante convivían con la señora ADELA NAVARRO CAÑON. Asimismo, adujo de las celebraciones en la cual departía su progenitora con el causante de acuerdo al registro fotográfico aportado, allegado en el acápite de pruebas.
- c) Al ser interrogados los demás demandados se tiene que el señor ALEXANDER REY, al ser preguntado por el Despacho, si sabía qué tipo de relación existía entre la demandante y el causante manifestó *“para mí era noviazgo y para mi papá era la esposa”*, de dicha afirmación se infiere que el causante siempre expresó que la demandante era su esposa a pesar de lo que pensaron sus hijos; igualmente cuando se le pregunta que con qué frecuencia visitaba a su progenitor se contradijo al indicar: *“que varias veces, respondiendo en ultimas que solo dos (2) veces año”*, asimismo, indicó: *“que su progenitor lo visitaba en compañía de la señora ADELA NAVARRO REY, en la ciudad de Bogotá, y que ellos se quedaban en la misma habitación”*, posterior al ser interrogado por el A quo, quien recibió las honras fúnebres el demandado indicó *“se autorizó a la familiar Adela , para que las reclamara”*. Lo anteriormente narrado desvirtúa que la relación fuera un simple noviazgo pues tenía vocación de familia, proyectos en común, ayuda mutua, solidaridad, singularidad y permanencia en el tiempo. Se advierte que dentro de la diligencia al demandado fue requerido por el A quo, por estar recibiendo respuestas de un tercero.
- d) Dentro del interrogatorio realizado a la señora SOLANLLY REY, esta manifestó que no existió convivencia, después de ser requerida por el Despacho indicó, que sí conocía a la demandante y que inclusive ella iba y se quedaba en la ciudad de Bogotá con su progenitor, asimismo refirió que no visitaba al causante toda vez, que le era imposible ya que reside en la ciudad de Bogotá, pero indica que para el 2016, realizó una visita a la casa y allí encontró a la señora Adela, conviviendo con el causante. Pese de negar en varias ocasiones la convivencia entre la demandante y el causante, luego reconoció que, si existió una convivencia entre



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA

Abogado

la demandante y el causante, igualmente se tiene que la demandada adujo *“que en una ocasión invito a su progenitor para el 2015, a una fiesta de su hija a lo cual le pregunto que si iba solo y él le refirió que sí”*. De lo anteriormente narrado se puede establecer razonablemente que siempre existió una convivencia, que la misma no era aceptada o reconocida por la demandada. Igualmente se advierte que la demandada fue requerida por el despacho para que digiera la verdad ya que en repetidas ocasiones se contradecía en sus respuestas.

- e) La señora AUDRY CECILIA REY, en su interrogatorio manifestó que la relación de la señora Adela Navarro Cañón y el causante había tenido una relación sentimental, por lo que el Despacho contrainterroga al indicar si la demandante y las demandadas DIANA MARIA REY y SOLANLLY REY, estaban mintiendo, luego de ser requeridas por el Despacho, admitió que: *“durante el periodo de 2011, hasta Noviembre de 2014, que compartió bajo el mismo techo con la señora ADELA NAVARRO CAÑÓN y el señor CELIARNO REY MELO”*, asimismo en noviembre de 2014, la demandada se fue para SAN JOSE DEL GUAVIARE, igualmente confesó ser testigo que dentro de la relación entre la demandante y el causante existía violencia intrafamiliar, y en ocasiones la demandante se ausenta de su casa, pero que regresaba nuevamente a la casa del barrio de la sexta etapa de la esperanza, y que para el 2016 realizó una visita a su progenitor a presentarle su nuevo esposo, y no encontró a la demandante en casa, es de aclarar que la demandada no pudo concluir con exactitud la fecha de dicha visita, ni tampoco estableció el tiempo de permanencia de la visita, muy seguramente para ese momento mi prohijada estaba laborando o en casa de sus hijas visitándolas, no por eso se puede desvirtuar que no existiera convivencia, pues enfáticamente ratificó que su progenitor era bien complicado y de un carácter fuerte, como también aseveró que existía para ese momento violencia intrafamiliar de la cual ella fue testigo durante el periodo que ella convivió con la demandante y su progenitor esto es durante el 2011 hasta noviembre de 2014. Se tiene también que el Despacho requirió en reiteradas ocasiones decir la verdad ya que sus respuestas eran contrarias a lo anteriormente contestado por los demandados.
- f) La de señora KATHERINE REY, indicó que la relación que existía entre la demandante y el causante era de amigobios, al ser requerida por el Despacho a decir la verdad, indicó que si ellos convivían, asimismo aseveró haber convivido con su hermana AUDRY CECILIA REY, durante febrero de 2008 hasta octubre de 2008, y que la demandante no conviva con el causante, de esta declaración se



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA

Abogado

tiene que la demandada falta a la verdad pues si bien es cierto, la señora AUDRY CECILIA REY, fue enfática al afirmar que convivió con su progenitor durante el periodo de 2011 hasta noviembre de 2014, declaración que falta a la verdad probatoria, igualmente durante ese periodo quedó demostrado que la demandante si convivía con el causante para dicho periodo, así mismo no refirió con mayor certeza de hacerle visitas a su progenitor luego de haberse ido de la casa. Tan es así que al ser interrogada por el Despacho sobre a quién le hicieron la entrega de las honras fúnebres contestó: “ no me interesaba, y no sabía que Adela las había recibido”, por encargo de su hermano Alexander Rey, de la anterior afirmación se tiene que no existía buena comunicación con su progenitor, ni con la demandante tampoco adujo con plena certeza visitas constantes al domicilio de causante y la demandante, como tampoco refirió quedarse largos periodos en dicha residencia, después de haberse ido de la misma. Igualmente se tiene que la demandada se le requirió en reiteradas ocasiones por ser sus respuestas contrarias a la verdad y a lo anteriormente narrado por los demandados.

- g) Del testimonio de la señora VITORIA GIL, se tiene plena certeza, que la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el causante si empezó el 01 de marzo de 2008 ya que fue testigo de dicha relación y compartió con ellos en el lugar de residencia, tan es así que describió a cabalidad el lugar de residencia, como también indicó que los hijos de causante a excepción de la señora DIANA MARIA REY NAVARRO, no lo visitaban. La testigo se ratificó en lo expresado en la declaración extrajuicio.
- h) En el mismo sentido la señora CLAUDIA SUSANA GIRALDO, manifestó ser vecina y residente en la cra. 33 a No. 7C -43 del Barrio la Esperanza, asimismo indicó que con frecuencia cuando salía a laborar o regresaba los saludaba, igualmente en ocasiones los veía salir en la moto los fines de semana. Al ser preguntada por la causa de la muerte del causante indicó que había sido por algo respiratorio, es de aclarar que la misma historia clínica del causante refiere: *“PACIENTE DE 70 AÑOS QUIEN PRESENTA CUADRO DE 1 SEMANA DE EVOLUCIÓN DADO POR SINTOMAS RESPIRATORIOS Y DISNEA QUE EN 4 DÍAS LO LLEVA A FALLA VENTILATORIA”*, por lo que no es cierto que el causante haya fallecido a causa de su diabetes tal como ,lo refieren los demandados. Igualmente indicó que con frecuencia miraba a la demandante y al causante en horas de la noche sentados a fuera de la casa. La testigo se ratifica en lo declarado.



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

- i) El señor ALCIDES ANTONIO JAUREGUI, indicó conocer al causante y a la demandante, tan es así que durante tres ocasiones fue a la casa donde convivía la señora Navarro Cañón y el causante, encontrando siempre a la demandante, igualmente refirió que cada dos meses el señor Rey Melo (q.e.p.d.), iba al noticiero a reclamar el periódico hablaban fugazmente de su relación con la señora Adela Navarro Rey, como también lo hacía cuando lo transportaban.
- j) Ahora bien, del interrogatorio del señor HERNY OVALLE FANDIÑO, indicó que en dos ocasiones que viajó a Bogotá a visitar ALEXANDER REY encontró a la demandante y al causante que estaban en casa del señor ALEXANDER REY y aseveró que ellos se habían quedado adormir en la misma habitación.
- k) La señora ANGEOLINA CASTRO REY, manifestó que la única esposa del causante que ella considera era la señora Martha, al ser preguntada por el despacho si conocía a la señora Adela, indicó que no y luego manifestó que si, pero que eso no era una relación de esposos porque el causante la visitaba con frecuencia en su casa, al ser interrogada sobre con qué frecuencia visitaba al causante refirió: “solo lo visite dos veces y en qué fecha no pudo responder”, la anterior respuesta no es respuesta contundente que de plena fe, de la misma ya que solo hizo dos visitas durante el periodo 2008-2018, así como tampoco tiene plena certeza en qué fecha realizó las visitas, cuando la testigo manifestó enfáticamente conocer todo lo del causante, ser su confidente, pero no recuerda ni las fechas de las visitas, ya que tan solo fueron dos durante 10 años. Es de advertir que en reiteradas ocasiones fue requerida por el Despacho por estar recibiendo respuestas de un tercero.
- l) De la Declaración rendida por la señora OLGA REY MELO, se tiene que tampoco reconoció la convivencia entre la demandada y el causante, pero al ser interrogada con qué frecuencia visitaba al causante manifestó que solo lo hacía por teléfono y cuando este frecuentaba la casa de su progenitora, lo que deja ver que no es una testigo que tenga el pleno conocimiento de la existencia de convivencia entre la demandante y el causante, pues nunca frecuentaba el domicilio del causante.
- m) La señora ROSALINDA SALGUERO, indicó conocer al causante hace más de 50 años, y ser vecina del mismo, y que la única esposa que ella conoció fue la señora, Martha, además refirió que laboraba y llegaba en horas de la noche a su casa y que nunca veía a la demandante, de dicho interrogarlo se extracta que la testigo falta a la verdad probatoria, pues si bien es cierto la misma hija AUDRY CECILIA REY, manifestó que durante el periodo que ella convivió con su progenitor este



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA

Abogado

convivía con la demandante, posteriormente indicó que siempre lo miraba solo en la casa, lo que es contrario toda vez que su vecina del frente la señora CLAUDIA SUSANA GIRALDO, refirió que con frecuencia los miraba salir o sentados en el frente de su casa, igualmente la testigo manifestó no conocer a la señora CLAUDIA SUSANA GIRALDO, lo que deja mucho que decir de la testigo al faltar a la verdad probatoria dentro de la presente diligencia.

Ahora bien, sobre el episodio presentado el 23 de diciembre de 2014, fecha en la cual el causante es llevado por su hijo ALEXANDER REY, a la ciudad Bogotá, que para ese momento se encontraba solo, a razón que la demandante estaba atendiendo una urgencia que se le había presentado a una de sus hijas. La demandante indicó que el causante se comunicó con ella y le manifestó que “*Alexander me trajo para Bogotá*”, es así que la demandante se fue en compañía de su hermana y a escondidas lo visitó en la ciudad de Bogotá en la Clínica donde estuvo internado, y se regresó nuevamente para su casa a cumplir con sus obligaciones de casa y laborales, pero nunca dejó de llamar a su esposo para preguntarle por su estado de salud al igual el causante también la llamaba, es de tener en cuenta que los demandados ALEXANDER Y SOLANLLY REY, tuvieron conocimiento de la visita que realizó la demanda al causante, tal como se lo indicaron al Despacho. Esta ausencia se prolongó hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la que regresó el causante a su casa a convivir con la demandante, y solo hasta el 2016, fecha en la que indica la demandada AUDRY CECILIA REY, que fue a visitar a su progenitor ese día para presentarle a su esposo, fecha que no fue concluida, ni determinada por la demandada, como tampoco determinó el tiempo de permanencia en la casa de su progenitor, pero sí pudo afirmar que la demandante no estaba viviendo con el causante, pues mi mandante para ese año laboraba de 6:00 am- 5:00 pm.

Que frente a estas situaciones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha señalado que,

“la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros”¹; concluyendo que, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido

1 Sentencia 31921, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 22 de julio de 2008. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Sentencia 34415, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 01 de diciembre de 2009. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA

Abogado

bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja”.

Luego a pesar, de la interrupción presentada desde el 23 de diciembre de 2014 hasta el 29 de mayo de 2015, mi prohijada siempre mantuvo en contacto con el causante, tal como lo indicó al a quo, sin reparo alguno, igualmente manifestó que durante su convivencia ella laboraba y siempre atendió las labores domésticas y del hogar.

Ahora bien, frente a la permanencia la cohabitación entre el demandante y el demandado se extendió en el tiempo de forma continuada, como se demostró la demanda con la afiliación al servicio funerario, el seguro de vida y la historia clínica, asimismo con la relación que inició con el causante desde el año 1982, que pese a el causante ser casado así se seguían viendo, y sólo hasta el 2008 después de su divorcio y liquidación decidió unirse con la demandante de forma continua y permanente, tal como lo adujo las demandadas DIANA MILENA REY NAVARRO, SOLANLLY REY Y AUDRY CECILIA REY y las declaraciones de VICTORIA GIL, CLAUDIA SUSANA GIRALDO Y ALCIDES ANTONIO JAUREGUI, que al unísono reconocen una cohabitación que se proyectó en el tiempo.

Relación que se mantuvo, aunque la compañera permanente se ausentara en el día y en algunas oportunidades viajar a la visitar sus hijas a otro Municipio o cuando existía esa dificultades de violencia intrafamiliar que se presentaban tal como lo confesó la demandada AUDRY CECILIA REY, pues la pareja salvaguardó la comunidad de vida a través de reglas para el sostenimiento del hogar, que incluían la ayuda mutua, el socorro y la solidaridad: siempre mantenía pendiente y regresaba a casa.

Ahora bien, frente a la Cohabitación, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, indicó «*tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que [la diferencia de locaciones] puede estar justificad[a] por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil)*», circunstancias que «*no puede[n] significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles...*» (SC15173, 24 oct. 2016, rad. n.º 2011-00069-01).



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA

Abogado

Es así, que la cohabitación, en este contexto siempre se conservó y no se interrumpió, sino solo por causas justificables de índole de salud, obligaciones laborales y por los episodios de violencia intrafamiliar, al contrario, siempre estuvieron pendientes el uno del otro hasta el día del fallecimiento, igualmente su domicilio siempre operó en el barrio de la sexta Etapa de la Esperanza desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 19 de julio de 2018.

Igualmente se tiene que la señora SOLANLLY REY, manifestó que para el 2015, iba a celebrarle los cumpleaños a su hija y necesitaba saber si iba ir solo, de ahí dedujo que su progenitor no convivía con la demandante, es de advertir que muy bien lo manifestó la demandada que no visitaba a su progenitor que este la visitaba en la ciudad Bogotá y que en ocasiones iba con la demandante. Es de advertir también que la demandada siempre manifestó que nunca la demandante y el causante convivían bajo el mismo techo lo que es contrario a las declaraciones rendidas por las demandas DIANA MARIA REY, que indicó que desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 19 de julio de 2018, sus padres convivieron, igualmente la señora AUDRY CECILIA REY, por su parte a la negativa de la convivencia, la demandada aceptó y aseveró que durante el periodo 2011 hasta noviembre de 2014, la demandante y el causante convivían bajo el mismo techo indicando también que dicha convivencia era objeto de violencia intrafamiliar, es así que para ese momento se tiene como prueba el certificado de afiliación al servicio funerario con fecha del 01/01/2010 y la expedición de la Póliza del seguro de vida de la tarjeta Éxito, expedida el 21 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La Constitución Política de 1991 calificó a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, exigiendo para su conformación la *decisión libre de los consortes* o la *voluntad responsable de conformarla* (artículo 42), la cual puede emanar, entre otras formas, de la unión permanente y singular a que se refiere la ley 54 de 1990.

Esta última para su perfeccionamiento, en adición, exige una comunidad de vida entre los compañeros, esto es, la decisión de «*unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido*» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una «*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia,*



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA

Abogado

brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida» (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01).

Por tanto, el surgimiento de una unión marital de hecho «**depende**, en primer lugar, **de la ‘voluntad responsable’** de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, **de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia** y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»** (negrita fuera de texto, SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01).

Se suma, para que la sociedad patrimonial congénita a la unión marital produzca plenos efectos, que la cohabitación tenga una «*duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, ‘que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho’*» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); respecto a esta última eventualidad, precítese que sólo se requiere la disolución de la comunidad patrimonial y no la liquidación, por haber sido excluido del ordenamiento este último requerimiento (CC, C-700/2013), así como la exigencia de un (1) año de anterioridad (CC, C-193/2016).

En total, de la consagración legislativa y su interpretación jurisprudencial, se extrae la necesaria concurrencia de cinco (5) elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho y, como consecuencia de la misma, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial, a saber:

(a) *comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);*

(b) *singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que*

Calle 35 B N° 15 A 02 B Barrio Prados de Siberia de Villavicencio, celular 313 880 8139

e-mail: miller.mendezabogado@hotmail.com, miller.mendezabogado@gmail.com

miller20144@hotmail.com



MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA
Abogado

no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

(c) *permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos* (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

(d) *inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto* (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) *convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial* (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).

Por lo anterior me permito solicitar a los Honorables Magistrado del Tribunal Superior de la Sala Civil, Laboral y Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, Modificar la sentencia No. 002 del 15 de enero de 2021 y se declare:

- a) Que la Unión Marital de Hecho entre la señora ADELA NAVARRO CAÑÓN y CELIANO REY MELO, (q.e.p.d.) inicio desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 19 de julio de 2018.
- b) Consecuente se declare que entre la demandante y el causante existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyos límites temporales son desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 19 de julio de 2018.

Cordialmente,

MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA

C.C. 86.072.828

T.P. No. 304.452 C.S. de la Judicatura